000601/2024

Comodoro Rivadavia, 8 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "L. Q., M. J. en autos: "C., E. M. Y OTROS c/ L. Q., M. J. s/ DESALOJO" Expte. N° 252/23 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte N° 601/2024.

I- Se presenta la Sra. M. J. L. Q. –demandada en los autos principales- (CRU-005577000000082820-4) e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia fechada el 2/8/2024.

Sostiene que el juez rechazó el recurso, bajo el argumento que es inapelable la resolución en materia probatoria y sin esperar a que tal providencia quedase firme continuó el proceso llevando adelante el acto de clausura de la prueba y abriendo la etapa de alegatos. Expresa que lo decidido por el juez vulnera su derecho de defensa y le causa un gravamen irreparable, máxime cuando la responsabilidad del impulso procesal de la prueba declarada caduca, se encontraba en manos del Juzgado y además se adjuntó en forma inmediata la contestación de la prueba a fines de que se considere y se revoque el recurso de reposición.

Afirma que se cercena su derecho a producir una prueba vital en el caso para demostrar la inexistencia de la causa (desalojo) y que el retardo en el diligenciamiento del oficio fue del Tribunal (el cual debió hacerse por INODI).

Reitera que se avanzó como si no tuviera derecho de defensa, resolviendo inmediatamente la clausura de la

etapa de prueba y se pasó a los alegatos cuando aún esta situación ha de poder ser revisada por la interposición de esta queja. Agrega que tampoco se analizó la cuestión desde una perspectiva de género toda vez que este expediente se encuentra enmarcado por un proceso de violencia intrafamiliar en el que es la familia del denunciado quien pretende desalojarla.

II- En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que todo lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, siendo suficientemente amplia como para incluir las distintas hipótesis que puedan darse en la materia, principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal.

Y la interpretación que cabe efectuar de la normativa en cuestión es restrictiva, cediendo cuando la resolución de que se trate haga mérito de situaciones extrañas a la

prueba misma, fundándose en disposiciones procesales tales como oportunidad de su ofrecimiento, error en la presentación del escrito que las propone, falta de copias o legitimación procesal (Cfme. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs.As. 1989, t. 1 p 505/506), situaciones que no se dan en autos.

Ello así, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación deducido e improcedente la queja contra la resolución que resuelve la caducidad y negligencia en la producción de la prueba, ya que la misma queda sometida al régimen de inimpugnabilidad del art. 383 del C.Pr., conforme surge del tenor de esta norma y de lo dispuesto por el 263 inc. 2 del C.Pr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. M. J. L. Q. CRU-005577000000082820-4).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 512 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS